

**DECISIÓN Nº 2/93 DE LA COMISIÓN CEE-AECL « TRÁNSITO COMÚN »**  
**de 23 de septiembre de 1993**  
**por la que se modifica el apéndice II del Convenio de 20 mayo de 1987 relativo a**  
**un régimen de tránsito común**

(94/17/CEE)

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen de tránsito común <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 15;

Considerando que el apéndice II del Convenio contiene, entre otras, disposiciones específicas en materia de garantía;

Considerando que, debido a la evolución de los transportes de determinadas categorías de mercancías, que implican mayores riesgos, se han modificado recientemente las disposiciones vigentes en materia de garantía en la Comunidad Económica Europea con objeto de reforzar el carácter operativo de estas disposiciones;

Considerando que se han efectuado determinadas modificaciones de las disposiciones relativas al procedimiento simplificado por lo que respecta al transporte aéreo o marítimo; que, por consiguiente, el apéndice II del Convenio debe adaptarse en consecuencia,

DECIDE:

*Artículo 1*

El apéndice II del Convenio quedará modificado de la siguiente manera:

- 1) En el capítulo II « Garantías » del título IV « Disposiciones aplicables al procedimiento T 1 y al procedimiento T 2 », después de las palabras « sección 2: Garantía global », se inserta el texto siguiente:

**« Uso de la garantía global**

*Artículo 34 bis*

Cuando las operaciones T 1 relativas a mercancías importadas en los países, procedentes de terceros países e incluidas en la lista que figura en el anexo VIII *bis*, presenten riesgos de fraude excepcionales, a petición de una o varias Partes contratantes, se podrá prohibir temporalmente, por decisión de la Comisión mixta el uso de la garantía global respecto a estas mercancías.

La Comisión mixta tomará la decisión de prohibir temporalmente el uso de la garantía global mediante procedimiento escrito acelerado, a más tardar a los cinco días laborables siguientes a la fecha de recepción del proyecto de decisión, siempre que las Partes contratantes no hayan presentado objeción alguna.

A partir de la iniciación del procedimiento escrito anteriormente mencionado, las Partes contratantes tomarán las medidas necesarias con el fin de tener en cuenta el asunto a que hace referencia la decisión propuesta.

La exclusión de las mercancías del sistema de la garantía global se limitará a un período de seis meses a no ser que la Comisión mixta decida su prórroga.

**Importe de la garantía global**

*Artículo 34 ter*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 *bis* del presente apéndice, el nivel de la garantía global se determinará de la manera siguiente:

- 1) El importe de la garantía global queda fijado como mínimo en un 30 % de los derechos y demás gravámenes exigibles con arreglo a lo establecido en el apartado 4, o sobre la base de cualquier otro método de cálculo que llegue al mismo resultado.

<sup>(1)</sup> DO nº L 226 de 13. 8. 1987, p. 2.

2) La garantía global queda fijada en un importe igual al total de los derechos y demás gravámenes exigibles con arreglo a lo establecido en el punto 4, o sobre la base de cualquier otro método de cálculo que llegue al mismo resultado, cuando esté destinada a cubrir las operaciones T 1 relativas a las mercancías :

- importadas en un país,
- incluidas en la lista que figura en el anexo VIII *bis* del presente apéndice, y
- que hayan sido objeto de una decisión de la Comisión mixta, adoptada por el procedimiento escrito acelerado, por la que las Partes contratantes hayan acordado que los regímenes del tránsito implican mayor riesgo de fraude.

A partir de la iniciación del procedimiento escrito anteriormente mencionado, las Partes contratantes tomarán las medidas necesarias para tener en cuenta el asunto contemplado en la decisión propuesta.

No obstante, las autoridades competentes de los países afectados estarán facultadas para fijar la garantía global en una cantidad igual al 50 % de los derechos y demás gravámenes exigibles a las personas :

- que residan en el país en que se ha depositado la garantía,
- que utilicen de forma no ocasional el régimen de tránsito común,
- que tengan una situación financiera que les permita cumplir sus compromisos, y
- que no hayan cometido infracciones graves de la normativa aduanera y fiscal.

En caso de que se aplique el presente apartado, la oficina de garantía incluirá en la casilla 7 del certificado de fianza citado en el artículo 35 del presente apéndice una de las siguientes menciones :

- aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 34 *ter* del apéndice II del Convenio de 20 de mayo de 1987
- anvendelse af artikel 34b, stk. 2, andet afsnit af tillæg II til konventionen af 20. maj 1987
- Anwendung von Artikel 34b Absatz 2 zweiter Unterabsatz der Anlage II des Übereinkommens vom 20. Mai 1987
- εφαρμογή του άρθρου 34b παράγραφος 2 δεύτερο εδάφιο του προσαρτήματος II της σύμβασης της 20ής Μαΐου 1987
- application of the second subparagraph of Article 34B (2) of Appendix II of the Convention of 20 May 1987
- application de l'article 34 *ter* paragraphe 2 deuxième alinéa de l'appendice II de la convention du 20 mai 1987
- applicazione dell'articolo 34 *ter*, paragrafo 2, secondo comma dell'appendice II della Convenzione del 20 maggio 1987
- toepassing van artikel 34 *ter*, lid 2, tweede alinea, van aanhangsel II bij de Overeenkomst van 20 mei 1987
- aplicação do ponto 2, segundo parágrafo, do artigo 34ºB do apêndice II da convenção de 20 de Maio de 1987
- 20. äivänä toukokuuta 1987 tehdyin yleissopimuksen II liiteen 34 b artiklan 2 kohdan toista alakohtaa sovellettu
- Beiting b-lidar 2. mgr. 2. tölul. 34. gr. II viðbætis við samninginn frá 20. maí 1987
- anvendelse av Artikkel 34 b, paragraf 2, andre avsnitt av vedlegg II til konvensjonen av 20. mai 1987
- tillämpning av artikel 34 b, punkten 2, andra stycket, i bilaga II til konventionen av 20. mai 1987

3) Cuando la declaración de tránsito común comprenda otras mercancías además de las mercancías correspondientes al ámbito de aplicación del apartado 2 del presente artículo, las disposiciones relativas al importe de la fianza de la garantía global se aplicarán como si las dos categorías de mercancías fueran objeto de declaraciones separadas.

No obstante, no se tendrá en cuenta la presencia de las mercancías de una de las dos categorías cuya cantidad o valor sea relativamente poco importante.

- 4) A efectos de la aplicación del presente artículo, la oficina de garantía procederá a evaluar durante un período de una semana :

- los envíos efectuados,
- los derechos y demás gravámenes exigibles, habida cuenta de la imposición más alta aplicable en uno de los países afectados.

Esta evaluación se efectuará sobre la base de la documentación comercial y contable del interesado correspondiente a las mercancías transportadas durante el año anterior, dividiendo luego la cantidad obtenida por 52.

En el caso de los agentes nuevos en la profesión, la oficina de garantía, en colaboración con el interesado, procederá a estimar la cantidad, valor y gravámenes aplicables a las mercancías que serán transportadas durante un período determinado basándose en los datos ya disponibles. La oficina de garantía, por extrapolación, determinará el valor y los impuestos previsibles de las mercancías que serán transportadas durante un período de una semana.

En el caso de que el obligado principal recurra a la garantía global para las mercancías que figuran en el anexo VIII *bis*, la oficina de garantía procederá a un examen anual del importe de la garantía global, en particular, en función de la información obtenida de las aduanas de partida y, en su caso, reajustará este importe. »

- 2) En el artículo 41, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente :

• 2. Cuando, por circunstancias particulares, un transporte de mercancías implique un riesgo mayor y por este motivo sea insuficiente la garantía de 7 000 ecus, la oficina de partida exigirá una garantía superior, consistente en un múltiplo de 7 000 ecus, necesaria para garantizar los derechos de aduana y demás gravámenes de las mercancías que se van a expedir. »

- 3) Tras el artículo 45, se añade la sección 4 siguiente :

« Sección 4

**Garantía individual**

**IMPORTE DE LA GARANTÍA**

*Artículo 45 bis*

El importe de la garantía individual destinada a cubrir las operaciones T1 de las mercancías excluidas de la garantía global en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 *bis*, y que figuran en el anexo VIII del presente apéndice, se calculará sobre la base de este anexo ».

- 4) En el tercer párrafo del punto a) del apartado 11 del artículo 52 y en el tercer párrafo del punto a) del apartado 11 del artículo 56, las palabras « dos meses » se sustituirán por « sesenta días ».

*Artículo 2*

El anexo VIII del apéndice II del Convenio se sustituye por el texto que figura en el anexo I de la presente Decisión.

De conformidad con el texto que figura en el anexo II de la presente Decisión, en el apéndice II se añade el anexo VIII *bis*.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

Hecho en Oslo, el 23 de septiembre de 1993.

*Por la Comisión mixta*

*El Presidente*

Jan SOLBERG

## ANEXO I

## \* ANEXO VIII

## LISTA DE MERCANCÍAS CUYO TRANSPORTE PUEDE DAR LUGAR A UN AUMENTO DE LA GARANTÍA A TANTO ALZADO

1	2	3
Número de partida del sistema armonizado	Designación de las mercancías	Cantidades que corresponden al importe global de 7 000 ecus
ex 01.02	Animales vivos de la especie bovina, distintos de los reproductores de raza pura	4 000 kg
ex 01.03	Animales vivos de la especie porcina, distintos de los reproductores de raza pura	5 000 kg
ex 01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina, distintos de los reproductores de raza pura	6 000 kg
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	2 000 kg
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada	3 000 kg
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	4 000 kg
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	3 000 kg
ex 02.10	Carne de animales de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada	3 000 kg
04.02	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	5 000 kg
04.05	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	3 000 kg
04.06	Quesos y requesón	3 500 kg
ex 09.01	Café, sin tostar, incluso descafeinado	3 000 kg
ex 09.01	Café, tostado, incluso descafeinado	2 000 kg
09.02	Té	3 000 kg
10.01	Trigo y morcajo o tranquillón	900 kg
10.02	Centeno	1 000 kg
10.03	Cebada	1 000 kg
10.04	Avena	850 kg
ex 16.01	Embutidos y productos similares de carne, de despojos o de sangre de la especie porcina doméstica	4 000 kg
ex 16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre de la especie porcina doméstica	4 000 kg
ex 16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre de la especie bovina	3 000 kg
ex 21.01	Extractos, esencias o concentrados de café	1 000 kg
ex 21.01	Extractos, esencias o concentrados de té	1 000 kg
ex 21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas con un contenido en peso de materias grasas de la leche igual o superior al 18 %	3 000 kg
22.04	Vino de uvas, incluso encabezado ; mosto de uva, excepto el de la partida nº 20.09	15 hl

1	2	3
Número de partida del sistema armonizado	Designación de las mercancías	Cantidades que corresponden al importe global de 7 000 ecus
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	15 hl
ex 22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico igual o superior a 80 % vol	3 hl
ex 22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 %	3 hl
ex 22.08	Aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	5 hl
ex 24.02	Cigarillos	70 000 unidades
ex 24.02	Puritos	60 000 unidades
ex 24.02	Cigarros puros	25 000 unidades
ex 24.03	Tabaco para fumar	100 kg
ex 27.10	Aceites de petróleo ligeros y medios y <i>gasóleo</i>	200 hl
33.03	Perfumes y aguas de tocador	5 hl •

## ANEXO II

## • ANEXO VIII bis

**LISTA DE MERCANCIAS QUE PODRÁN SER OBJETO DE UNA PROHIBICIÓN TEMPORAL DE LA GARANTÍA GLOBAL O DE UN INCREMENTO DEL IMPORTE DE LA MISMA**

- ex 01.02 Animales vivos de la especie bovina, distintos de los reproductores de raza pura
  - ex 01.03 Animales vivos de la especie porcina, distintos de los reproductores de raza pura
  - ex 01.04 Animales vivos de la especie ovina y caprina, distintos de los reproductores de raza pura
    - 02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
    - 02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada
    - 02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada
    - 02.04 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada
  - 04.02 Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo
  - 04.05 Mantequilla y demás materias grasas de la leche
  - 04.06 Quesos y requesón
  - 10.01 Trigo y morcajo o tranquillón
  - 10.02 Centeno
  - 10.03 Cebada
  - 10.04 Avena
  - ex 22.07 Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico igual o superior a 80 % vol
  - ex 22.08 Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol
  - ex 22.08 Aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas
  - ex 24.02 Cigarillos
  - ex 24.02 Puritos
  - ex 24.02 Cigarros puros
  - ex 24.03 Tabaco para fumar •
-